



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 18/3/16 HORA 8:00 p.m.

RECIBIDO POR *Mayra Quintana*

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

02590

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 327, 376 Y 414, DE LA LEY NO. 136-03, QUE CREA EL CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE REPUBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Principio VII de la Ley No. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que “El Estado, como representante de toda la sociedad, tiene la obligación indeclinable de **tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos**, y no podrá alegar limitaciones presupuestarias para incumplir las obligaciones establecidas;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Artículo 327, de la Ley No. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece los tipos de sanciones para los adolescentes cuando por la comisión o por su participación en una infracción a la ley penal vigente;

CONSIDERANDO TERCERO: Que dentro de las sanciones que estipula el artículo 327, de la Ley No. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, debe ser impuesto otro lineamiento de sanciones conjuntamente a las ya existentes, en las que se establezca restricciones que impongan prohibiciones en los beneficios a los que los niños, niñas y adolescentes pueden acceder, antes de cumplir la mayoría de edad, como son las licencias de conducir a menores, para que los mismos puedan tomar conciencia de sus actos y reconozcan los derechos que se les otorga de acuerdo a las acciones que ejerzan con responsabilidad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en los términos de las facultades que otorga la Constitución Dominicana, el Estado tiene como obligación ineludible, practicar todas las diligencias necesarias para preservar el interés superior del menor de edad.

CONSIDERANDO QUINTO: Que es necesario legislar con sanciones restrictivas de derechos a los cuales los niños, niñas y adolescentes imponen mayor interés en la actualidad por no ser limitados a los mismos, con el fin de aumentar el cumplimiento de las disposiciones legales y minimizando simultáneamente el alto índice de acciones que pone en riesgo su seguridad.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: Ley No. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Modificación. Se agrega al artículo 327, de la Ley No. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el literal (D), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Art. 327.- TIPOS DE SANCIONES. Comprobada la responsabilidad penal de un adolescente, sea por su comisión o por su participación en una infracción a la ley penal vigente, y tomando en cuenta los supuestos enunciados en el artículo anterior, el juez podrá imponer a la persona adolescente en forma simultánea, sucesiva o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de sanciones:

a) Sanciones socio-educativas. Se fijarán las siguientes:

- 1.- Amonestación y advertencia;
- 2.- Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral;
- 3.- Prestación de servicios a la comunidad;
- 4.- Reparación de los daños a la víctima.

b) Órdenes de orientación y supervisión. El juez podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión a la persona adolescente:

- 1.- Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él;
- 2.- Abandono del trato con determinadas personas;
- 3.- Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo;
- 4.- Obligación de realizar algún tipo de trabajo;
- 5.- Obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción.

En ningún caso se podrán establecer responsabilidades a la persona adolescente, por el incumplimiento de las medidas socioeducativas, por la falta de apoyo de la persona o institución obligada a acompañar el cumplimiento de dichas medidas.

c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:

- 1.- La privación de libertad domiciliaria;
- 2.- La privación de libertad durante el tiempo libre o semilibertad;
- 3.- La privación de libertad en centros especializados para esos fines;

D) Sanciones Restrictivas: Son restrictivas al derecho de la obtención de privilegios compatibles a algunos de los jóvenes adultos, para lograr el objetivo de formar adolescentes en los que sus acciones sean compensadas en igualdad con la adquisición de derechos que competen a la responsabilidad de una persona adulta.

Artículo 2.- Se agrega al artículo 376, de la Ley No. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, la mención de las Sanciones Restrictivas, para que en lo adelante señale lo siguiente:

Art. 376.- INCUMPLIMIENTO DE SANCIÓN. En los casos en que la persona adolescente incumpla la sanción socioeducativa o de orientación, supervisión y restrictivas impuesta por el juez que dictó la sentencia, corresponderá al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes el control de la ejecución, hacer efectiva la privación de libertad de la persona adolescente en un centro especializado, en los términos que haya sido establecida en dicha sentencia.

Artículo 3.- Se agrega al artículo 414, de la Ley No. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tres numerales y dos párrafos, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Art. 414.- SANCIÓN POR HOSPEDAJE Y VISITA. Quien hospede o permita la visita a un niño, niña o adolescente en hotel o motel, o en un establecimiento similar, sin la compañía de sus padres o responsables, o sin la autorización escrita de éstos, o sin la autorización judicial competente, será castigado con pena de un (1) año a tres (3) años de privación de libertad y multa de treinta (30) a cincuenta (50) salario mínimo establecido oficialmente. En caso de reincidencia el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes determinarán el cierre del establecimiento por un término de quince (15) días.

Los adolescentes que ingieran alcohol fuera y dentro de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas serán sancionados de la siguiente manera:

1-Por Primera Vez: El adolescente tendrá que cumplir con sesenta (60) horas de trabajo comunitario y no podrá obtener la licencia de conducir hasta los 16 años de edad, cuando sea menor de esa edad.

2-Por Segunda Vez: El adolescente tendrá que cumplir con ciento veinte (120) horas de trabajo comunitario, no podrá obtener la licencia de conducir hasta los 18 años de edad, si aún no posee la misma. En caso de que la haya obtenido antes de la referida edad, será suspendida la licencia de conducir por la dirección general de tránsito terrestre, hasta cumplir los 18 años de edad, por orden del ministerio público de niñas, niños y adolescentes.

3-Por Tercera Vez: El niño, niña y adolescente tendrá que cumplir con seis meses de prisión y seis meses de privación de libertad domiciliaria.

Párrafo I: Registros de Sanciones Restrictivas. El Ministerio de Niñas, Niños y adolescentes deberá enviar a la Dirección General de Tránsito Terrestre (DGTT), los registros donde se especifiquen los datos de los Niñas, Niños y adolescentes que sean sancionados de manera restrictiva para la obtención de licencias de conducir, por visitar lugares donde se consuman bebidas alcohólicas o sean captados ingiriendo bebidas en cualquier área.

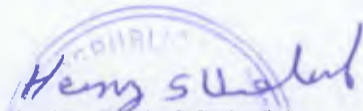
Párrafo II: Obligación de la Dirección General de Tránsito Terrestre. Los encargados de la Dirección General de Tránsito Terrestre deberán activar un sistema donde se encuentren registrados los casos de niños, niñas y adolescentes que incurran en faltas, por visitar lugares donde se consuman bebidas alcohólicas o sean captados ingiriendo bebidas en cualquier área, los cuales en tal sentido deberán verificar si los solicitantes figuran en el registros de los niños, niñas y adolescentes que incurran en la infracción, y se encargaran de negar la licencia de conducir de los que han violado las leyes o conceder las peticiones a los que respeten la prohibición de la ingesta de alcohol en cualquier lugar o establecimiento comercial, siempre y cuando hayan cumplido con las requerimientos exigidos por la Dirección de Tránsito Terrestre, para la obtención de las licencias de conducir.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Modificación. La presente Ley modifica los Artículos 327, 376 y 414, de la Ley No. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y cualquier Ley, Reglamento o Resolución que sea contraria a la misma.

Segunda.-Vigencia y Efectividad. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y se hace efectiva con la publicación, una vez transcurran los plazos consignados en el Código Civil.

Moción presentada por:



Heinz Vieluf Cabrera
Senador de la Republica;
Provincia Montecristi